FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/06/2025 11:18:09-0500

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/06/2025 06:54:59-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Raúl Diaz Huarcaya contra la sentencia de fojas 86, de fecha 19 de junio de 2024 expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 14 de agosto de 2023[1], interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando la inaplicación de la Resolución 008341-2008-ONP/DPR.SC/DL19990, de fecha 06 de junio de 2008; y que, se recalcule la pensión adelantada de jubilación otorgada, teniendo en cuenta para su cálculo un total de 30 años de aportes, previo reconocimiento excepcional de 10 años y 5 meses de aportes adicionales, conforme al artículo 15 de la Ley 27803, modificada por el artículo 2 de la Ley 28229, el Decreto Supremo 013-2007-TR y la Ley 28738, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales que corresponden.

La Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda y solicita sea desestimada. Sostiene que, mediante Resolución Administrativa 008341-2008 de fecha 06 de junio de 2008 se le otorgó al recurrente pensión de jubilación adelantada con aplicación de la Ley 27803 por la suma de S/.610.23, a partir del 02 de octubre de 2004, incluido el incremento por su cónyuge. Cabe anotar que, la norma prevé que solo se reconozca un máximo de 20 años de aportaciones, aun cuando esta sea con el reconocimiento especial de los 12 años, es decir, no se podrá exceder de los 20 años que la ONP ya reconoció, y no los 30 que solicita el actor.

Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/06/2025 20:31:18-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02693-2024-AA.pdf

[1] Fojas 25

Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/06/2025 13:20:56-0500

El Juez Constitucional de Chimbote, con fecha 27 de marzo de 2024 declaró infundada la demanda[2] por considerar que, mediante Resolución 008341-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 06 de junio del 2008, se le otorga al actor pensión de jubilación adelantada definitiva con 20 años de aportes con la aplicación de la Ley 27803, por la suma de S/610.23, a partir del 02 de octubre del 2004, no obstante, el demandante estima que la demandada debe reconocerle 10 años y 5 meses de aportes adicionales conforme al artículo 15° de la Ley 27803, y en base a ello, volver a calcularse su pensión, pues cuestiona la mencionada resolución administrativa en el extremo de la cuantificación de años reconocidos por la administración y sostiene que, se le reconocieron 18 años y 5 meses en el Régimen del DL 19990 y 1 año y 7 meses por la Ley 27803, y solicita se le apliquen los aportes adicionales a los ya reconocidos (10 años y 5 meses de los 12 años de aportes excepcionales) a fin de acreditar un total de 30 años completos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, de lo cual se verifica que la demandada ONP, aplicó lo dispuesto en la Ley 27803, es decir, no se encuentra en debate si el actor cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento excepcional de años de aportes, sino que se cuestiona la cantidad de años reconocidos por la demandada, dado que, a los aportes ya reconocidos por la ONP (18 años y 5 meses) solo faltaba agregar 1 año y 7 meses para cumplir los 20 años que exige la Ley 27803 para acceder a la pensión adelantada, por lo cual, queda demostrado que la resolución cuestionada, ha sido emitida conforme a ley.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 8, de fecha 19 de junio de 2024 confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de jubilación adelantada otorgada, teniendo en cuenta para su cálculo un total de 30 años de aportes, previo reconocimiento excepcional de 10 años y 5 meses de aportes adicionales conforme a la Ley 27803, modificada por la Ley 28229, el Decreto Supremo 013-2007-TR y la Ley 28738, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

[2] Fojas 62

Análisis de la controversia

2. El artículo 3, inciso 2 de la Ley 27803 publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de julio de 2002, dispone que los extrabajadores que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente tendrán derecho a optar por el beneficio de la jubilación adelantada.

3. En tal sentido, el artículo 14 de la ley mencionada, modificado por el artículo 1 de la Ley 28738, establece que podrán acceder al citado beneficio los extrabajadores del régimen pensionario sujetos al régimen del Decreto Ley 19990, que tengan cuando menos 55 años de edad, en el caso de los hombres, y cuenten con 20 años de aportaciones a la fecha de la vigencia de la presente ley. Para la determinación de la cuantía de la pensión se tomará en cuenta la remuneración de un trabajador en actividad de igual nivel.

4. Asimismo, el artículo 15 de la Ley 27803, modificado por el artículo 2 de la Ley 28299, señala que a los extrabajadores que opten por beneficiarse con la pensión de jubilación adelantada y que cumplan con el requisito de la edad se les reconocerán, excepcionalmente, los años de aportes pensionarios requeridos para acceder a la referida pensión que fueron dejados de aportar por efecto de los ceses colectivos. Dicho reconocimiento en ningún caso podrá ser mayor de 12 años y se efectuará por el periodo comprendido desde la fecha efectiva de cese hasta la entrada en vigor de la ley.

5. En el presente caso, de la Resolución Administrativa 008341-2008 de fecha 06 de junio de 2008[3] se desprende que se le otorgó al recurrente pensión de jubilación adelantada con aplicación de la Ley 27803 por la suma de S/610.23, a partir del 02 de octubre de 2004.

6. Al respecto, de la evaluación de los actuados se advierte que al demandante, a través de la resolución cuestionada, se le otorgó las aportaciones excepcionales que se requerían para concederle el beneficio de la pensión adelantada de jubilación contemplado en la Ley 27803, al alcanzar con estos aportes los 20 años de aportaciones que exige la norma para acceder a la indicada pensión por haber sido cesado irregularmente y cumplir con los demás requisitos de ley, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la norma en mención, por lo cual verificando que el demandante goza de la pensión adelantada dentro de los alcances

[3] Fojas 2

establecidos por la Ley 27803, la presente demanda debe ser desestimada.

7. En consecuencia, dado que no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE